



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47898/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 02 de diciembre de 2021.

LIC. JUAN OSIRIS SANTOYO DE LA ROSA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

José López Portillo 236, Las Arboledas, C.P. 98608
Guadalupe, Zacatecas.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número IEEZ-02/3298/21 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

¿Es factible, la aplicación de una reducción del 12.5% de las ministraciones mensuales del Partido de la Revolución Democrática en lugar del 25% que se viene aplicando actualmente respecto de la sanción impuesta a dicho instituto político derivada de la resolución INE/CG88/2021 emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC?

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita orientación a efecto de que se autorice la aplicación de una reducción del 12.5% de las ministraciones en los términos de la Ejecución de la Sanción Impuesta al Partido de la Revolución Democrática, derivada del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC, mediante el que se resolvió imponer una sanción equivalente a la reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional, y los artículos 190, 192, 192 párrafo 2 y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) a través del Consejo General, tiene facultades para resolver en definitiva los proyectos de dictamen, así como las resoluciones de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **así como en**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47898/2021
Asunto.- Se responde consulta.

caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De igual manera, el artículo 458, párrafo 7 de la LGIPE, señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, su monto se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución respectiva.

Así mismo, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de las sanciones que se impongan por parte del INE.

Adicionalmente, el artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 43, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señalan que las multas que fije el Consejo General deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 52, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, advierte que las sanciones administrativas se aplicarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley, por el Consejo General del Instituto Nacional o el Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 404, numeral 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, también señala que para el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias **se les restará de sus ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.**

Bajo este tenor, debe advertirse el contenido del Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del INE identificado con la clave alfanumérica **CF/003/2021**, el cual establece lo que a continuación se transcribe:

***“Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.**”*



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47898/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña"

(...)"

Por tanto, de igual manera son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, del acuerdo INE/CG61/2017, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto
De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

*i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas **se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47898/2021
Asunto.- Se responde consulta.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.”

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente por lo



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47898/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

(...)

Bajo esa tesisura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.

(...)"

Tal como se puede apreciar, **las sanciones económicas impuestas que han causado estado no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago.**

Bajo esa tesisura, se consideró en el momento oportuno que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización, contaba con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción impuesta, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Por lo tanto, en la resolución se determinó que la imposición de sanciones no producía una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de su partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, se tuvo por acreditado que el partido político se encontraba en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias establecidas conforme a la normatividad electoral y derivadas de las resoluciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **las sanciones económicas impuestas por el Consejo General y que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido en la resolución INE/CG88/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47898/2021
Asunto.- Se responde consulta.

No pasa desapercibido, que la resolución materia de consulta, esto es la identificada con la clave **INE/CG88/2021**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como **INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC** consigna una sanción económica consistente en reducciones de ministración, las cuales estipulan que el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución no podrá sobrepasar el umbral del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

III. Caso concreto

De conformidad con el Marco Legal Aplicable, respecto al **cuestionamiento** planteado para la ejecución de las sanciones, el consultante deberá considerar que en el descuento económico que se realice por la totalidad de las sanciones **no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado en la resolución objeto de estudio** que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo CF-003/2021, el cual señala lo siguiente:

1. La ejecución de sanciones de la especie *multas* deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
2. Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie *reducción de ministración*, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración.
3. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

En concordancia con lo descrito, es importante abundar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que se cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual podrá hacer frente a las obligaciones pecuniarias que le fueran impuestas.**

En esta tesitura, las sanciones impuestas en la resolución identificada como **INE/CG88/2021** al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas en la modalidad de reducción de ministración fue mandatada para que la ejecución del cobro fuera del **25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual.**

Así, la autoridad encargada del procedimiento de ejecución de sanciones, debe tener en cuenta que el límite para el **descuento de las sanciones impuestas por reducción de ministración** mediante la Resolución **INE/CG88/2021**, en su punto **resolutivo SEGUNDO, será del 25%**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47898/2021

Asunto.- Se responde consulta.

(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que reciba el sujeto obligado, para lo cual deberá tomar las medidas correspondientes en las que vigile dos aspectos fundamentales:

1. El monto mensual que puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político por reducciones de ministración, no podrá rebasar el equivalente al **25%** (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración.
2. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

Es importante reiterar, que de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es quien se encuentra facultado para emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, lo cual se materializó en el acuerdo **INE/CG61/2017** aprobado el 15 de marzo de 2017, y que mediante dicho **instrumento se estableció el porcentaje que debe deducirse** de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de las sanciones que se lleguen a imponer.

Asimismo, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, **por lo que ningún Organismo Público Local Electoral (OPLE) está facultado para modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General del INE.**

Ahora bien, es relevante señalar que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes, siendo otra obligación la de registrar en el Sistema de Sanciones de forma mensual si las sanciones impuestas a las personas aspirantes a candidaturas independientes, las personas precandidatas, candidaturas y candidaturas independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado **no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones que ya fueron aprobadas por el Consejo General del INE para la ejecución de las sanciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47898/2021

Asunto.- Se responde consulta.

- Que para la ejecución de las sanciones, el OPLE deberá considerar que el descuento económico que se realice respecto al cúmulo de sanciones de reducción de ministración impuestas no puede exceder del **25%** (veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Por cuanto hace al porcentaje de reducción de las prerrogativas mensuales por motivo de sanción, al respecto, se informa que los “*Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local*”, establecen que el porcentaje que debe deducirse de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de sanción se fija **en cada una** de las resoluciones.
- Que **no se puede aplicar una reducción del 12.5% de las ministraciones mensuales** al Partido de la Revolución Democrática en lugar del 25% que se mandató dentro de la resolución INE/CG88/2021 emitida en el Procedimiento identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Luis Angel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS TODOS



